

Vestimenta para las personas privadas de libertad en Panamá

Opinión Técnica Consultiva No 001/2013, dirigida a la Dirección General del Sistema Penitenciario de Panamá

Oficina Regional de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito para Centroamérica y el Caribe – UNODC ROPAN

Equipo de Justicia Criminal y Reforma Penitenciaria

CONSIDERANDO,

el mandato de UNODC en materia de Justicia Criminal y Reforma Penitenciaria, consagrado en la Resolución 51/12¹ de la Comisión de Estupefacientes de las Naciones Unidas y el contenido del Programa Temático de UNODC para la Prevención del Crimen y la Reforma de la Justicia²;

y la nota del 29 de enero de 2013, remitida por la Dirección General del Sistema Penitenciario de Panamá, que resultó en la participación de UNODC, a través de su Oficina Regional para Centroamérica y el Caribe, en la reunión de trabajo cuyo objetivo fue discutir el uso obligatorio de vestimenta para las personas privadas de libertad en Panamá;

Se emite la presente Opinión Técnica Consultiva No. 001, con vistas a expresar la opinión institucional de UNODC, como agencia de las Naciones Unidas especializada en Justicia Criminal y Reforma Penitenciaria, acerca de la obligatoriedad del uso de ropas de vestir para las personas privadas de libertad, tomando como base el *corpus iuris* internacional sobre el tema, el derecho comparado y la normativa nacional.

La presente opinión tiene como objetivo colaborar en la interpretación del derecho internacional, determinando el contenido y alcance (*scope and content*) de las normas internacionales que reglamentan el tratamiento de las personas privadas de libertad³, y más específicamente en lo que refiere al uso forzado de ropas o prendas en el ámbito penitenciario.

¹ UNODC. Resolución 51/12. Disponible en: <http://www.unodc.org/documents/commissions/CND-Res-2000-until-present/CND-2008-Session51/CND-51-Res-2008-12e.pdf>.

² UNODC. Programa temático para la prevención al crimen y reforma penitenciaria. Disponible en: http://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/20120702_Thematic_Programme_Crime_Prev_and_Criminal_Justice_2012-2015_FINAL.pdf.

³ Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos; Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio); Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok); Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing).

1. CUESTIÓN SEMÁNTICA DE PREVIA CONSIDERACIÓN

1.1 El uso de la palabra *uniforme*

Previo a la apreciación de la cuestión de fondo, UNODC recuerda que es una práctica común de algunos de los Estados Miembros de las Naciones Unidas designar a las prendas destinadas a las personas privadas de libertad por medio de la expresión *uniforme*.

Por otro lado, es de rigor mencionar la existencia de fórmulas y expresiones alternativas a la palabra *uniforme*, que son empleadas por el *corpus iuris* internacional en la materia y por las reglas del derecho interno de algunos de los Estados Miembros, conforme sigue:

i. Derecho Internacional

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para Tratamiento de los Reclusos⁴:

Artículo 17. 1) Todo recluso a quien no se permita vestir sus propias **prendas** recibirá las apropiadas al clima y suficientes para mantenerle en buena salud. Dichas **prendas** no deberán ser en modo alguno degradantes ni humillantes. 2) Todas las **prendas** deberán estar limpias y mantenidas en buen estado. La ropa interior se cambiará y lavará con la frecuencia necesaria para mantener la higiene. 3) En circunstancias excepcionales, cuando el recluso se aleje del establecimiento para fines autorizados, se le permitirá que use sus propias **prendas o vestidos** que no llamen la atención (**subrayado de UNODC**).

ii. Derecho Comparado

Ley 65 de la República de Colombia⁵, de 20 de agosto de 1993, Código Penitenciario:

ARTÍCULO 67. PROVISIÓN DE ALIMENTOS Y ELEMENTOS. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario tendrá a su cargo la alimentación de los internos y la dotación de elementos y equipos de: trabajo, sanidad, didácticos, deportivos, de recreación y **vestuario** para condenados y todos los recursos materiales necesarios para la correcta marcha de los establecimientos de reclusión (**subrayado de UNODC**).

Ley 24.660 de la República de Argentina⁶, sancionada el 19 de junio de 1996, relativa a la ejecución de la pena privativa de libertad:

ARTÍCULO 63. La Administración proveerá al interno de **vestimenta** acorde al clima y a la estación para usarla en el interior del establecimiento. En manera alguna esas **prendas** por sus características podrán resultar humillantes. Deberá cuidarse su mantenimiento en buen estado de conservación e higiene (**subrayado de UNODC**).

iii. Derecho Interno

Ley 55 de la República de Panamá⁷, de 30 de julio de 2003, que organiza el Sistema Penitenciario:

Artículo 69: Además de lo establecido en el artículo anterior, todo privado o privada de libertad tiene derecho a:

⁴ ONU. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos. Disponible en: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/reclusos.htm> .

⁵ Colombia. Ley No 65. Disponible en: http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/carceles/4_Nacionales/1_Normas_basicas/2_Regimen_penal_ejec_penas/Ley%2065-1993%20C%C3%B3digo%20Penitenciario.pdf .

⁶ Argentina. Ley 24.660: http://www.spf.gov.ar/images/normativa/ley_24660.pdf .

⁷ Panamá. Ley No 55: http://www.asamblea.gob.pa/APPS/LEGISPAN/PDF_NORMAS/2000/2003/2003_529_2243.PDF .

[...]

23. Contar con una **vestimenta** limpia y en buen estado. Ésta no puede ser degradante ni humillante y debe ser adecuada a las condiciones climáticas donde están ubicados los centros penitenciarios. En caso de salida de los establecimientos penales, los privados o privadas de libertad utilizarán **prendas o vestidos** que no llamen la atención (**subrayado de UNODC**).

En este contexto, **UNODC ES DE LA OPINIÓN** que se evite el empleo de expresiones como *uniforme para reclusas/os* y se utilicen los mismos términos consagrados en el acervo legislativo internacional y nacional sobre la materia, a saber: a) **prenda o vestido** (Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos); b) **vestimenta** (Ley 55 de Panamá, Artículo 69.23, Ley 24.660 de Argentina, Artículo 63); c) **vestuario** (Ley 65 de Colombia, artículo 67).

2. POBLACIÓN OBJETIVO

2.1 Sobre la obligatoriedad del uso de vestimenta para las personas condenadas y procesadas

Al analizar la cuestión planteada bajo el prisma del *principio de la presunción de inocencia* de las personas sometidas a un proceso penal, surgen las siguientes preguntas: ¿Deberían de tener las personas privadas de libertad procesadas la obligación o la facultad de usar la vestimenta de la institución carcelaria? En caso de una respuesta positiva, ¿Las prendas de las personas sindicadas deben ser iguales a las de las condenadas?

Las cuestiones suscitadas deben ser confrontadas con las siguientes normas internacionales:

i. Derecho Internacional

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos:

84. 1) A los efectos de las disposiciones siguientes es denominado "acusado" toda persona arrestada o encarcelada por imputársele una infracción a la ley penal, detenida en un local de policía o en prisión, pero que todavía no ha sido juzgada. 2) El acusado gozará de una **presunción de inocencia** y deberá ser tratado en consecuencia. 3) Sin perjuicio de las disposiciones legales relativas a la protección de la libertad individual o de las que fijen el procedimiento que se deberá seguir respecto a los acusados, estos últimos gozarán de un **régimen especial** cuyos puntos esenciales solamente se determinan en las reglas que figuran a continuación.

[...]

88. 1) Se autorizará al acusado a que use sus propias prendas personales siempre que estén aseadas y sean decorosas. 2) **Si lleva el uniforme del establecimiento, éste será diferente del uniforme de los condenados (subrayado de UNODC)**.

Manual de Buena Práctica Penitenciaria⁸:

El principio fundamental de la Regla 88 es que los acusados usarán su propia ropa. Sin embargo, si usan la de la institución penal, (la que se presume significa el uniforme de la institución en el momento en que se delinearon las Reglas) deben ser diferentes al atuendo de los condenados. **La diferencia en la ropa [tiene] por objeto, sin duda, evitar la estigmatización de los acusados.** Pero, si uno de ellos no puede usar su propia ropa, el próximo paso es, lógicamente, entregarle ropa civil como sustituto (**subrayado de UNODC**).

⁸ Reforma Penal Internacional. Manual de Buena Práctica Penitenciaria. Disponible en: http://www.iidh.ed.cr/BibliotecaWeb/Varios/Documentos/BD_1961302194/Sist%20penit%20y%20ddhh/manual.pdf . p.69.

Considerando la normativa mencionada, **UNODC ES DE LA OPINIÓN,**

- a) Con base en el principio de la presunción de inocencia de las personas acusadas, éstas no deberían de ser obligadas a usar ninguna vestimenta de la institución penitenciaria;
- b) El uso de ropas de la institución para personas procesadas es recomendable apenas con carácter facultativo, en la medida que aseguren el cumplimiento del derecho al vestuario consagrado a las personas privadas de libertad;
- c) Aun así, en caso de que se decida por la obligatoriedad del uso de la vestimenta para personas sindicadas, es necesario que estas ropas sean distintas de las prendas destinadas a las personas condenadas, evitando la estigmatización de las personas sin una sentencia firme.

3. CARACTERÍSTICAS DEL VESTUARIO

3.1 Cuestiones concernientes al diseño y color del vestuario obligatorio en las cárceles

La consulta formulada da lugar a una interrogante fundamental referente al diseño y color de las vestimentas de uso obligatorio para las personas privadas de libertad. Sobre este tema, la normativa internacional y nacional establece:

i. Derecho Internacional

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos:

Artículo 17. 1) Todo recluso a quien no se permita vestir sus propias prendas recibirá las apropiadas al clima y suficientes para mantenerle en buena salud. Dichas prendas no deberán ser en modo alguno degradantes ni humillantes.

Manual de Buena Práctica Penitenciaria⁹:

Esta regla hace hincapié sobre dos aspectos importantes de la ropa: su función protectora social y psicológica. Por lo tanto, la ropa debe ser apropiada tanto para **condiciones climáticas extremas**, como para condiciones especiales de trabajo. Sin embargo, la ropa adecuada y decente, además de afectar en forma obvia la salud de los reclusos, también afecta su moral.

[...]

Donde todavía se usan uniformes o se entrega ropa civil se debe disponer de diversas tallas, para que ningún preso deba usar tallas inadecuadas de ropa que le hagan verse y sentirse avergonzado o incómodo. **El personal debe preocuparse de que cada preso tenga la talla de ropa apropiada.**

[...]

[La Regla 17.3 establece que] en circunstancias excepcionales, cuando el recluso se aleje del establecimiento para fines autorizados, se le permitirá que use sus **propias prendas o vestidos que no llamen la atención**. El objetivo de esta regla es **proteger la auto-estima y la privacidad del preso**, es decir evitar que llame la atención en público. De este modo, cuando los presos están fuera de la institución, se les puede permitir usar su propia ropa o **un tipo de ropa que luzca discreta, más que un uniforme fácilmente identificable como trajes de prisión, por ejemplo, suéter o traje listado, o un suéter de color muy fuerte**" (subrayado de UNODC).

⁹ *Ibidem.* p 68/70.

ii. Derecho interno

Ley 55 de Panamá, de 30 de julio de 2003, que organiza el Sistema Penitenciario:

Artículo 69: Además de lo establecido en el artículo anterior, todo privado o privada de libertad tiene derecho a:

[...]

23. Contar con una vestimenta limpia y en buen estado. **Ésta no puede ser degradante ni humillante y debe ser adecuada a las condiciones climáticas donde están ubicados los centros penitenciarios.** En caso de salida de los establecimientos penales, los privados o privadas de libertad utilizarán prendas o vestidos que no llamen la atención (**subrayado de UNODC**).

UNODC ES DE LA OPINIÓN que las vestimentas de uso obligatorio o facultativo para las personas encarceladas no deben tener un efecto humillante o degradante. En este sentido, el material utilizado para su fabricación debe estar de acuerdo a las condiciones climáticas, su talla debe ser apropiada y se debe utilizar colores que no llamen la atención.

3.2 Sobre el Principio de Normalidad

Es necesario recordar que el uso obligatorio de una vestimenta estándar para todas las personas privadas de libertad puede entrar en conflicto con el Principio de Normalidad. El fundamento de dicho principio se encuentra en las siguientes normativas internacionales:

i. Derecho Internacional

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para Tratamiento de los Reclusos:

60. 1) El régimen del establecimiento debe tratar de reducir las diferencias que puedan existir entre la vida en prisión y la vida libre en cuanto éstas contribuyan a debilitar el sentido de responsabilidad del recluso o el respeto a la dignidad de su persona.

Manual de Buena Práctica Penitenciaria¹⁰:

La Regla 60.1 señala que las diferencias entre la vida en prisión y la vida común pueden socavar el sentido de responsabilidad del recluso y el respeto por su dignidad humana. Esto ocurre porque el régimen penitenciario se ha enfocado, tradicionalmente, en la reglamentación detallada de la vida del recluso de tal modo que lo priva de las oportunidades para el ejercicio de la iniciativa y responsabilidad personal.

[...]

[...] la ropa debe ser apropiada tanto para condiciones climáticas extremas, como para condiciones especiales de trabajo. Sin embargo, la ropa adecuada y decente, además de afectar en forma obvia la salud de los reclusos, también afecta su moral.

[...] **El usar ropa propia, es parte de la identidad y por lo tanto, aumenta el auto-respeto y la individualidad. Los uniformes de la institución penal tienen el efecto opuesto. Si a los presos se les entrega ropa, la ropa civil es definitivamente preferible a los uniformes penales.** Aunque a menudo se pueden usar overoles para trabajar, es aconsejable que se les permita a los presos usar su ropa, o “de civil”, después del trabajo (**subrayado de UNODC**).

¹⁰ *Ibidem.* p. 31/68.

UNODC ES DE LA OPINIÓN,

- a) Con base al Principio de Normalidad, las cárceles deben reflejar en la medida de lo posible posible el ambiente del mundo libre para facilitar el proceso de reintegración social de las personas privadas de libertad en varias dimensiones (psicológicas, sociales, etc.);
- b) El uso de una vestimenta penitenciaria que no respete las previsiones señaladas en el ítem 3.1, puede afectar el Principio de Normalidad, agravando las consecuencias de una *institución total*¹¹ como es la cárcel, lo que puede retrasar el proceso de socialización/resocialización de las personas privadas de libertad.

4. CASOS DE ATENCIÓN ESPECIAL

La obligación del uso de vestimentas para las personas privadas de libertad implica graves consecuencias para los derechos de los individuos pertenecientes a grupos minoritarios, especialmente en un continente donde la regla es la exclusión. Para muchas de estas minorías, la vestimenta representa una importante forma de expresión cultural e individual. Su manera de vestir pasa a ser una parte esencial de su identidad personal y una consecuencia de su plan de vida¹². Analizando la realidad panameña - similar a muchos otros países de la región - se pueden destacar, en principio, tres grupos de atención especial en las cárceles: a) las personas de origen indígena, b) las mujeres y c) las personas Lesbianas, Gays, Bisexuales y Transgéneros (LGBT)¹³.

4.1 Personas privadas de libertad de origen indígena

Muchos países experimentan una significativa sobre-representación de personas de origen indígena en sus cárceles¹⁴. Es el caso de países como Estados Unidos, Australia y Canadá¹⁵. Aunque políticas discriminatorias sean consideradas ilegales en la casi totalidad de los países latinoamericanos, las prácticas en el cumplimiento de la ley en la región “[...] propician el arresto y encarcelamiento desmesurados de grupos minoritarios”¹⁶.

La falta de un censo penitenciario actualizado en Panamá impide que la ocurrencia de este fenómeno sea identificada con precisión. Por otro lado, una población penitenciaria creciente, la fuerte presencia de personas indígenas en la sociedad (especialmente en las zonas urbanas) y la vigencia de un marco jurídico que permite el encarcelamiento de personas indígenas en casos específicos¹⁷ son

¹¹ El término fue acuñado por Erving Goffman quien lo define como: “Un lugar de residencia y trabajo, donde un gran número de individuos en igual situación, aislados de la sociedad por un período apreciable de tiempo, comparten en su encierro una rutina diaria, administrada formalmente. Las cárceles sirven como ejemplo notorio [...]”. Una de las principales consecuencias de las instituciones totales en la vida de los internos es la ‘mortificación del Yo’, en la medida que el recién llegado es moldeado y clasificado para ser paulatinamente transformado por la institución. [GOFFMAN, Erving. Internados. Ensayos sobre la situación social de los enfermos mentales. Buenos Aires, Amorrortu, 1973. p. 13] .

¹² Los conceptos de identidad personal y plan de vida pueden ser considerados como expresiones propias de la dignidad humana. Así entendió la Corte Constitucional colombiana en la sentencia T-881 de 2002: “De tal forma que integra la noción jurídica de dignidad humana (en el ámbito de la autonomía individual), la libertad de elección de un plan de vida concreto en el marco de las condiciones sociales en las que el individuo se desarrolle. Libertad que implica que cada persona deberá contar con el máximo de libertad y con el mínimo de restricciones posibles[...]” Disponible en: http://www.hchr.org.co/publicaciones/libros/personas_privadas_libertad.pdf. p. 142.

¹³ La presente opinión técnica consultiva estará limitada a una breve introducción sobre las posibles violaciones de los derechos de las personas pertenecientes a la comunidad LGBT.

¹⁴ Ver Comentario sobre Derecho de los Pueblos Indígenas en los Sistemas Criminales. 2004. Disponible en: <http://daccess-dds-n.y.un.org/doc/UNDOC/GEN/G04/105/28/PDF/G0410528.pdf?OpenElement> .

¹⁵ UNODC. Manual sobre reclusos con necesidades especiales. Disponible en: http://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/MANUAL_RECLUSOS_CON_NECESIDADES_ESPECIALES_1.pdf . p.58.

¹⁶ *Ibidem*. p. 58.

¹⁷ La administración de la justicia en las Comarcas indígenas está reglamentada por las Leyes y Decretos que crean cada una de las reservas. Sin embargo, crímenes como tráfico de drogas, tráfico de armas de fuego entre otros son juzgados por la Justicia Común.

elementos que suponen la hipótesis de que un número significativo de indígenas se encuentran actualmente cumpliendo penas privativas de libertad en el país.

Es comúnmente conocido que la expresión de la cultura indígena encuentra en la vestimenta y en los trajes típicos un componente especial, que se relaciona profundamente con su identidad personal. La prohibición del uso de trajes típicos indígenas constituye, por lo tanto, un tipo especial de *discriminación interpersonal*¹⁸.

En este contexto, las normas internacionales, interpretadas a la luz de los comentarios de los órganos especializados en la materia, disponen:

i. Derecho Internacional

Teniendo en cuenta que Panamá todavía no ha ratificado el Convenio 169 de la OIT sobre los pueblos indígenas¹⁹, la presente opinión toma como fundamento el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos²⁰:

Artículo 27

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, **no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma (subrayado de UNODC).**

El contenido de este artículo es interpretado por el Comentario General 23 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas que incluye a los pueblos indígenas²¹ en el concepto de “minorías”. De igual manera, al interpretar el alcance del mismo artículo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del caso Pueblo Saramaka v. Surinam entendió que los derechos de los pueblos indígenas están protegidos a tenor del artículo 27 del supra-mencionado Pacto Internacional²².

El derecho al uso de trajes típicos fue objeto de análisis en el Informe del Relator Especial de las Naciones Unidas para los Derechos de los Pueblos Indígenas en su misión a Guatemala:

60. El uso del traje tradicional indígena -principalmente entre las mujeres- **está íntimamente relacionado con el ejercicio de la espiritualidad y constituye un elemento muy importante de la identidad social y étnica.** La Constitución (art. 66) y el AIDPI (sec. III-E) garantizan el derecho a su uso y prevén medidas para combatir la discriminación de hecho que se origine en este uso. El Relator Especial fue informado de varios casos que contravienen este propósito, relacionados en especial con el acceso a lugares públicos (como restaurantes y discotecas), el uso de uniformes escolares y la prohibición de usar el traje indígena en instalaciones de las industrias maquiladoras (**subrayado de UNODC**).

Artículo 40 de la ley por la cual se crea la Comarca Ngöbe-Buglé; artículo 216 y 127 del Decreto Ejecutivo por el cual se adopta la Carta Orgánica de la Comarca Ngöbe-Buglé; artículo 7 de la Ley que crea la Comarca Kuna Wargandi.

¹⁸ Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Sr. Rodolfo Stavenhagen, E/CN.4/2003/90/Add.2 10 de febrero de 2003. Disponible en: [http://www.unhcr.ch/Huridocda/Huridoca.nsf/0/b26bf7ed2da41915c1256d120034e4fc/\\$FILE/G0311136.pdf](http://www.unhcr.ch/Huridocda/Huridoca.nsf/0/b26bf7ed2da41915c1256d120034e4fc/$FILE/G0311136.pdf) p.10 .

¹⁹ La República de Panamá ha ratificado el Convenio No 107 de la OIT que protege en su artículo 18 las obras artísticas de los pueblos indígenas.

²⁰ ONU. Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Disponible en: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm> .

²¹ OHCHR. Comentario general 23: el derecho de las minorías (Artículo 27). Disponible en: <http://www.unhcr.ch/tbs/doc.nsf/0/fb7fb12c2fb8bb21c12563ed004df111.parr.3.2>.

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del caso Pueblo Saramaka v. Surinam. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/do/cs/casos/articulos/seriec_172_esp.pdf .

Considerando que el uso del traje indígena responde a una necesidad espiritual, es importante recordar lo que establecen las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos:

42. Dentro de lo posible, **se autorizará a todo recluso a cumplir los preceptos de su religión**, permitiéndosele participar en los servicios organizados en el establecimiento y tener en su poder libros piadosos y de instrucción religiosa de su confesión (**subrayado de UNODC**).

El Manual sobre reclusos con necesidades especiales de UNODC²³ refleja el mismo parecer:

Es importante dar la posibilidad a las minorías étnicas y raciales y pueblos indígenas de **cumplir con los requerimientos de sus creencias religiosas o espirituales para asegurar que no se sientan más aislados de su cultura y tradiciones y que encuentren apoyo espiritual durante su encarcelamiento**. Las autoridades penitenciarias deberán asegurarse de que dichos grupos puedan cumplir con los principios de su religión, al igual que la mayoría de la población penitenciaria. Esto incluye el tener acceso a un ministro de su religión, que pueda llevar a cabo ceremonias religiosas, recibir dietas especiales y poder cumplir con requerimientos especiales de higiene (**subrayado de UNODC**).

UNODC enfatiza la necesidad de que la República de Panamá proceda con la ratificación del Convenio 169 de la OIT y que se concrete, a la brevedad posible, el censo que la Dirección General del Sistema Penitenciario de Panamá viene proyectando con el apoyo de UNODC ROPAN.

UNODC ES DE LA OPINIÓN que el uso de una vestimenta obligatoria en el ámbito penitenciario no debe entrar en conflicto con el derecho consagrado a las personas indígenas de expresar su cultura y religión a través de su vestimenta típica.

4.2 Las mujeres privadas de libertad

Las mujeres constituyen un grupo de atención especial dentro de la población penitenciaria. Consecuencia de ello, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la resolución No. 65/229 de 2011 que consagra las *Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok)*. Es así, como la normativa internacional reconoce la necesidad de que los Estados adopten medidas especiales en el trato para las mujeres privadas de libertad, medidas éstas que no podrán ser consideradas como discriminatorias²⁴.

Asimismo, todas las medidas que impacten en la vida de las mujeres privadas de libertad, tales como el uso de vestimentas obligatorias, deben ser compatibles con el principio del interés superior del niño²⁵, especialmente en los casos en que los/as niños/as vivan con sus madres en las instituciones penales o las visiten.

Las reglas y normativas del derecho internacional establecen:

i. Derecho Internacional

Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok):

²³ UNODC. Manual sobre reclusos con necesidades especiales, p 73.

²⁴ Principio básico (Regla 1) de las Reglas de Bangkok. Disponible en: http://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/crimeprevention/65_229_Spanish.pdf.

²⁵ Regla 49 de las Reglas de Bangkok.

Regla 28

Las visitas en que se lleve a niños se realizarán en un entorno propicio, incluso por lo que atañe al comportamiento del personal, y en ellas se deberá permitir el libre contacto entre la madre y su hijo o sus hijos. De ser posible, se deberán alentar las visitas que permitan una permanencia prolongada con ellos.

Regla 49

Toda decisión de permitir que los niños permanezcan con sus madres en la cárcel se basará en el interés superior del niño. Los niños que se encuentren en la cárcel con sus madres nunca serán tratados como reclusos.

Regla 51.2:

[...] **En la medida de lo posible, el entorno previsto para la crianza de esos niños será el mismo que el de los niños que no viven en centros penitenciarios (subrayado de UNODC).**

Al comentar sobre el alcance de la Regla 51.2 de Bangkok, el Informe de 2012 del Relator Especial para los derechos de las Personas Privadas de Libertad de la Comisión Africana de Derechos Humanos²⁶ concluyó:

El principio rector en todos los casos debe ser el bienestar del niño/a. Esto implica, en particular, que cualquier tipo de atención prenatal y postnatal proporcionada en custodia debe ser equivalente a la ofrecida en la comunidad. Cuando los bebés y los niños pequeños permanecen en los establecimientos penitenciarios, su tratamiento debe ser supervisado por especialistas en trabajo social y desarrollo infantil. [...]. **El objetivo debe ser el de producir un ambiente centrado en el niño, libre de elementos visibles de encarcelamiento, tales como uniformes y ruido de llaves (subrayado de UNODC).**

En caso que se decida por la obligatoriedad del uso de vestimenta para las mujeres privadas de libertad, es importante destacar lo dispuesto en el Manual de Buena Práctica Penitenciaria²⁷:

También es importante que los uniformes cumplan con el estilo de ropa general de los individuos en prisión; así por ejemplo **las mujeres de países donde normalmente ellas no usan pantalones no se les debe obligar a que los usen (subrayado de UNODC).**

UNODC ES DE LA OPINIÓN, que con fundamento en el principio del interés superior del niño, la reclusión de la madre debe impactar lo menos posible en la vida de su hijo/a y por lo tanto, en caso que se decida la obligatoriedad de la vestimenta en los centros penitenciarios femeninos, el diseño y color de las prendas no pueden tener un efecto humillante o degradante y deberá reflejar el estilo de ropa general de las mujeres en el medio libre, buscando garantizar un ambiente de máxima normalidad para los niños que eventualmente vivan con sus madres o las visiten en el centro penal.

4.3 Las personas Lesbianas, Gays, Bisexuales o Transgéneras (LGBT)

Los países de Centroamérica y el Caribe siguen enfrentando distintos obstáculos en el reconocimiento de los derechos de las personas pertenecientes a la comunidad LGBT. Varios Estados de esta región mantienen legislaciones anticuadas que criminalizan la homosexualidad, especialmente en el Caribe anglófono. Si bien es cierto que este no es el caso de Panamá, es

²⁶ Comisión Africana de Derechos Humanos. Informe de 2012 del Relator Especial para los derechos de las Personas Privadas de Libertad. Disponible en: http://www.achpr.org/files/sessions/52nd/inter-act-reps/185/activty_report_prisons_eng.pdf. p.13. Traducción no oficial.

²⁷ Reforma Penal Internacional. Manual de Buena Práctica Penitenciaria, p. 69.

importante destacar que, al menos en lo que se refiere a su legislación penitenciaria, no se contempla ningún tipo de protección específica a los derechos de las personas LGBT. Además, se reitera que la falta de un censo penitenciario actualizado dificulta la realización de un diagnóstico cuantitativo sobre la situación de los miembros de la comunidad LGBT en las cárceles de Panamá.

Específicamente sobre el uso de la vestimenta obligatoria en el ámbito penitenciario, esta medida puede resultar en una violación a los derechos de las personas pertenecientes a este grupo minoritario, siendo que los derechos de las personas transgéneras sufren una mayor vulnerabilidad. Las Directrices sobre protección internacional No. 9 del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados define las personas transgéneras (*transgenders*) como: “[...] todas aquellas cuya identidad de género y/o expresión de género se distingue del sexo biológico asignado cuando su nacimiento. Transgénero es una identidad de género y no una orientación sexual y un individuo transgénero puede ser heterosexual, gay, lesbiana o bisexual. Personas transgéneras se visten y actúan de una manera que es normalmente diferente de las expectativas sociales [...]. Cuando su auto identificación y su apariencia física no corresponden con su sexo oficial, según su documentación y documentos de identidades, las personas transgéneras están sujetas a un riesgo particular”²⁸.

Es así, que para los individuos transgéneros el uso de ropas que no corresponden al sexo que se les fue asignado en el nacimiento es una clara representación de su identidad personal y de su plan de vida. Por ello, el uso forzado de una prenda diseñada para el sexo con que él o ella no se identifican puede ser interpretado como un trato degradante/humillante, violándose así al Principio 9 de Yogyakarta.

En este contexto, es importante destacar que el Manual sobre reclusos con necesidades especiales de UNODC presenta cuestiones importantes que deben ser tomadas en cuenta en el diseño de las políticas penitenciarias destinadas a esta población especial. UNODC estima que el crecimiento de la población penitenciaria panameña provocará que el país tenga que responder, cada vez más, a cuestiones como la ubicación física de las personas LGBT en las cárceles, solicitudes de visitas íntimas, solicitudes especiales de cuidado de la salud, entre otras.

UNODC recomienda que la Dirección General del Sistema Penitenciario de Panamá lleve a cabo un análisis sobre la situación de los derechos de las personas LGBT privadas de libertad en el país. A tales efectos, UNODC ofrece toda su experticia y experiencia para asesorar en estos temas, con el objetivo de fortalecer aún más el sistema penitenciario y asegurar el total cumplimiento de los estándares internacionales por parte del Estado panameño.

Las principales reglas internacionales que fundamentan los derechos de las LGBT, especialmente en el ámbito penitenciario, establecen:

i. Derecho Internacional

Declaración Universal de los Derechos Humanos²⁹:

Artículo 2: Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

²⁸ UNHCR. Guidelines on International Protection No. 9: Claims to Refugee Status based on Sexual Orientation and/or Gender Identity within the context of Article 1A(2) of the 1951 Convention and/or its 1967 Protocol relating to the Status of Refugees. Disponible en: <http://www.unhcr.org/cgi-bin/texis/vtx/refworld/rwmain/openssl.pdf.pdf?reldoc=y&docid=50cf0bb52>. Traducción no oficial.

²⁹ ONU. Declaración Universal de los Derechos Humanos. Disponible en: <http://www.un.org/es/documents/udhr/>.

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra y reputación.**

2. **Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques (subrayado de UNODC).**

Los Principios Yogyakarta para la Aplicación de la Legislación Internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género³⁰:

Principio 9: El derechos de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente.

Toda persona privada de su libertad será **tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano.** La orientación sexual y la identidad de género son fundamentales para la dignidad de toda persona (**subrayado de UNODC**).

UNODC ES DE LA OPINIÓN, que el uso de la vestimenta obligatoria para las personas privadas de libertad pertenecientes a la comunidad LGBT no debe vulnerar el derecho de estas personas de expresar su identidad de género y el uso forzado de una prenda diseñada para el sexo con el que la persona no se identifica, debe ser evitado.

Redactada en español en la sede de la Oficina Regional de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito para Centroamérica y el Caribe en Panamá (UNODC ROPAN), el 18 de febrero de 2013.

Amado Philip de Andrés
Representante Regional

María Noel Rodríguez
Coordinadora del Proyecto “Fortaleciendo la Reforma Penitenciaria en Panamá”
Líder del equipo de Justicia Criminal y Reforma Penitenciaria de UNODC ROPAN

³⁰ Disponible en: http://www.yogyakartaprinciples.org/index.php?item=25#_Toc161634693 .